

República de Colombia  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control  
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca

[j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Auto interlocutorio No. 161**

Ejecutivo singular menor cuantía

Rad. 76 246 40 89 001-2020- 00036- 00.

### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, promovido por el señor **Luis Alfredo García González**, toda vez que hasta la fecha la parte ejecutada no ha cumplido con el pago de las obligaciones demandadas en su totalidad, e igualmente no propuso excepciones de mérito dentro del término del traslado.

### II. GENERALIDADES

El ciudadano **Luis Alfredo García González**, presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **José Orlando Arango**, con el cumplimiento de los requisitos legales para el caso. La base de la ejecución se sustentó en ocho (8) letras de cambio, por los valores de \$13'490.000, \$7'000.000, \$6'612.000, \$5'340.000, \$1'500.000, \$1'000.000, \$500.000, y \$500.000.

El traslado de la demanda se surtió el 24 de marzo de 2021, a través de la curadora ad litem, doctora Zulma Duque Giraldo, habiendo contestado de demanda oportunamente.

### III. TÍTULO EJECUTIVO CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento al desarrollo normativo contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho procede a ejercer control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, en el presente asunto ejecutivo singular de menor cuantía.

a). **Demanda en forma:** Tal y como se expresó en el auto de mandamiento de pago, se cumplió con todos los presupuestos contenidos en los artículos 82 y 430 del CGP, y demás normas aplicables al caso.

b). **De la capacidad para ser parte.** Tanto la parte actora como la parte demandada, se encuentran legitimadas por activa y por pasiva, guardando condiciones legales para ser sujetos procesales.

c). **De la capacidad para comparecer al proceso.** Las partes: demandante y demandada, están notificadas personalmente del mandamiento de pago.

d). **De la competencia.** El despacho tiene competencia para conocer del proceso por la naturaleza del asunto, la cuantía y por factor territorial (domicilio de las partes).

e). **La vinculación de la parte demandada,** está debidamente notificada personalmente, y corrido el traslado dentro del término de Ley; habiéndose atemperado a las resultas del proceso.

f). **En cuanto a las nulidades procesales.** Revisado el presente asunto, bien se puede concluir que no existe ninguna irregularidad que pueda o deba ser saneada, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del CGP, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado.

En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **demanda, contestación, decreto y práctica de pruebas.**

#### **IV. MANDAMIENTO EJECUTIVO**

Previo el cumplimiento de los requisitos legales y encontrándose ajustado a derecho el pedimento de mandamiento de pago, se accedió a ello por interlocutorio No. 191 de octubre 22 de 2020. Igualmente, se reconoció en dicha providencia personería al profesional del derecho de la parte demandante para actuar en la presente diligencia.

#### **V. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO**

El demandado fue notificado del mandamiento de pago a través de la curadora ad litem, el 24 de marzo de 2021 (FI 29).

#### **VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Durante el término del traslado otorgado a la representante del demandado, contestó oportunamente, atemperándose a las resultas del proceso.

## VII. MEDIDAS CAUTELARES

La parte ejecutante solicitó medida cautelar, consistente en el embargo y secuestro de un bien inmueble, propiedad del demandado, a lo cual se accedió con la providencia interlocutoria de octubre 22 de 2020, habiendo sin haber tenido efectos jurídicos el bien del demandado **Arango**, por cuanto el mismo tenía un embargo en acción hipotecaria.

## VIII. CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio, tanto la parte actora como la demandada se encuentran legitimados en la causa, toda vez que el ejecutante es quien puede solicitar el pago o cumplimiento de la obligación, y la parte accionada a su vez, es a quien la ley señala como aquella en cuya cabeza se encuentra la obligación correlativa al derecho invocado por el demandante.

Se escogió la acción legalmente establecida para el cobro de sumas de dinero como lo es la ejecutiva, siendo los títulos base de recaudo totalmente hábiles para lograr la eficacia de este tipo de acción, pues por ministerio de la ley, por sí mismo prestan mérito ejecutivo.

El derecho de acción se radica en la persona que demanda el cumplimiento de una obligación a cargo de otra, quien en ejercicio del derecho de contradicción, tiene varias alternativas: **oponerse, excepcionar, allanarse, reconvenir o simplemente adoptar una actitud pasiva, esto es, guardar silencio y esperar los resultados del proceso**; última por la que optó la parte demandada dentro del presente asunto.

Ahora bien, los títulos valores allegados como base de la ejecución, cumplen las exigencias legales y de ellos se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero determinadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 431 del CGP, y 621 y 671 del Código de Comercio.

En consecuencia, es viable dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución, la liquidación del crédito y las costas del proceso, de acuerdo a los parámetros establecidos en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías y de Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **demanda, contestación y práctica de pruebas**, evacuadas en este asunto jurídico (Art. 42, numeral 12 y artículo 132, del CGP).

**SEGUNDO.** Tener por contestada la demanda.

**TERCERO.** Tener por agotada la etapa probatoria.

**CUARTO.** Seguir adelante la ejecución de pago en contra de **José Orlando Arango**, con la cédula de ciudadanía No. 6'112.307, a favor de **Luis Alfredo García González**, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 440 del CGP, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago, así:

**4.1. \$13'490.000 como capital;** representada en una letra de cambio, con fecha de creación el 31 de enero de 2018 y de vencimiento el 30 de enero de 2019.

**4.2. Reconocer los intereses de plazo del capital demandado,** en la suma de \$2'701.935,33, conforme lo solicita la parte actora.

**4.3. Reconocer los intereses de mora del capital demandado,** a partir del 31 de enero de 2019, hasta el pago total de la obligación, conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia.

**5. \$7'000.000 como capital;** representada en una letra de cambio, con fecha de creación el 28 de febrero de 2018 y de vencimiento el 27 de febrero de 2019.

**5.1. Reconocer los intereses de plazo del capital demandado,** en la suma de \$1'393.599,61, conforme lo solicita la parte actora.

**5.2. Reconocer los intereses de mora del capital demandado,** a partir del 28 de febrero de 2019, hasta el pago total de la obligación, conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia.

**6. \$6'612.000 como capital;** representada en una letra de cambio, con fecha de creación el 31 de marzo de 2018 y de vencimiento el 30 de marzo de 2019.

**6.1. Reconocer los intereses de plazo del capital demandado,** en la suma de \$1'311.710,6, conforme lo solicita la parte actora.

**6.2. Reconocer los intereses de mora del capital demandado,** a partir del 31 de marzo de 2019, hasta el pago total de la obligación, conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia.

**7. \$5'340.000 como capital;** representada en una letra de cambio, con fecha de creación el 31 de marzo de 2018 y de vencimiento el 30 de marzo de 2019.

**7.1. Reconocer los intereses de plazo del capital demandado**, en la suma de \$1'054.205, conforme lo solicita la parte actora.

**7.2. Reconocer los intereses de mora del capital demandado**, a partir del 31 de marzo de 2019, hasta el pago total de la obligación, conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia.

**8. \$1'500.000 como capital**; representada en una letra de cambio, con fecha de creación el 31 de mayo de 2018 y de vencimiento el 30 de mayo de 2019.

**8.1. Reconocer los intereses de plazo del capital demandado**, en la suma de \$294.750, conforme lo solicita la parte actora.

**8.2. Reconocer los intereses de mora del capital demandado**, a partir del 31 de mayo de 2019, hasta el pago total de la obligación, conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia.

**9. \$1'000.000 como capital**; representada en una letra de cambio, con fecha de creación el 30 de junio de 2018 y de vencimiento el 29 de junio de 2019.

**9.1. Reconocer los intereses de plazo del capital demandado**, en la suma de \$195.683,27, conforme lo solicita la parte actora.

**9.2. Reconocer los intereses de mora del capital demandado**, a partir del 30 de junio de 2019, hasta el pago total de la obligación, conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia.

**10. \$500.000 como capital**; representada en una letra de cambio, con fecha de creación el 31 de julio de 2018 y de vencimiento el 30 de julio de 2019.

**10.1. Reconocer los intereses de plazo del capital demandado**, en la suma de \$97.529,12, conforme lo solicita la parte actora.

**10.2. Reconocer los intereses de mora del capital demandado**, a partir del 31 de julio de 2019, hasta el pago total de la obligación, conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia.

**11. \$500.000 como capital**; representada en una letra de cambio, con fecha de creación el 31 de agosto de 2018 y de vencimiento el 30 de agosto de 2019.

**11.1. Reconocer los intereses de plazo del capital demandado**, en la suma de \$97.454,12, conforme lo solicita la parte actora.

**11.2. Reconocer los intereses de mora del capital demandado, a partir del 31 de agosto de 2019, hasta el pago total de la obligación, conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia.**

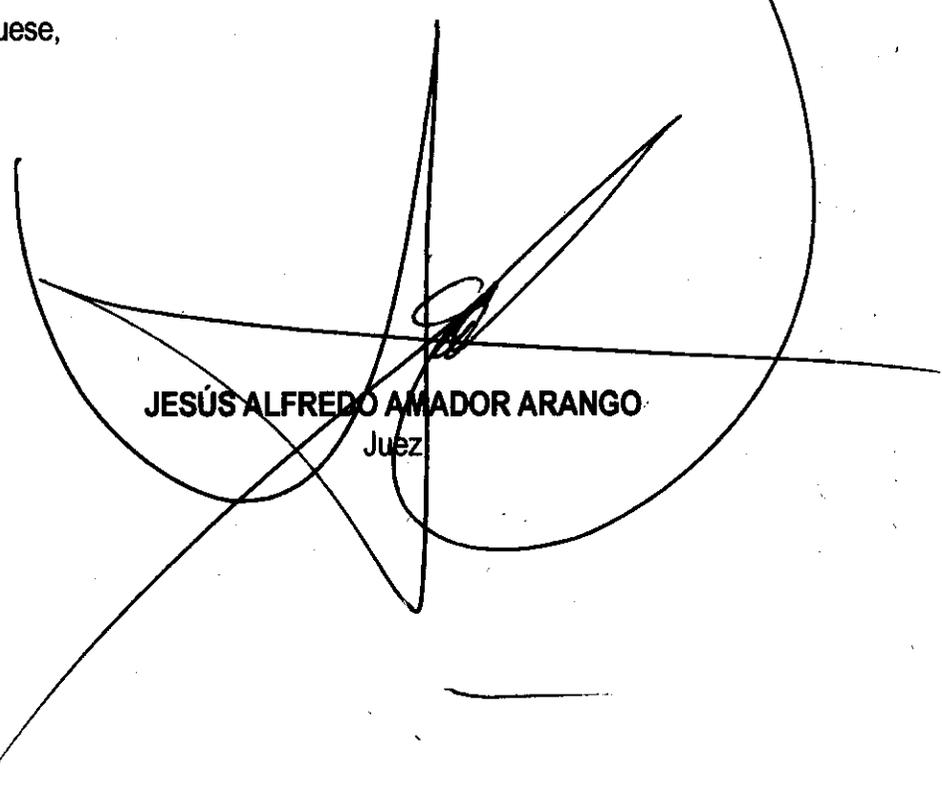
**QUINTO. Decrétese en remate**, previas diligencias jurisdiccionales de embargo, secuestro y avalúo de los bienes que se encuentran cautelados, o que posteriormente se embarguen, atendiendo lo normado el artículo 440 del Código General del Proceso.

**SEXTO. Condénese** en esta instancia en costas a la parte demandada, para lo cual se tasarán en su oportunidad legal (Art. 365 CGP).

**SÉPTIMO. Practíquese** la liquidación del crédito y las costas, conforme lo regulado en los artículos 365, 446 del CGP.

**OCTAVO. Notifíquese** la presente providencia, en la forma indicada en el artículo 440 del CGP, advirtiéndose que contra la misma no procede recurso alguno.

Notifíquese,



**JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO**  
Juez